



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00043	Verbal	LILIANA - DELGADO vs INCOEQUIPOS INGENIERIA CONSTRUCCION Y EQUIPOS	Auto termina proceso Termina proceso, levanta cautelar	28/04/2023
5200131 03001 2021 00206	Ejecutivo Singular	SOFIA DEL SOCORRO AGUIRRE PINEDA vs MARIO FERNANDO-BOTINA	Auto decreta medidas cautelares Decreta cautelares	28/04/2023
5200131 03001 2022 00168	Verbal	MARINA- NAVARRO DE ORTIZ vs PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de tramite No decreta medidas cautelares	28/04/2023
5200131 03001 2022 00252	Verbal	CARLOS FABIAN MORA PARIS vs JHON MANUEL ENRIQUEZ MONCAYO	Auto de tramite Traslado de excepciones	28/04/2023
5200131 03001 2022 00252	Verbal	CARLOS FABIAN MORA PARIS vs JHON MANUEL ENRIQUEZ MONCAYO	Auto de tramite Traslado de excepciones, reconoce personería, requiere al demandado.	28/04/2023
5200131 03001 2023 00031	Verbal	ROSELBER MORALES AROCA vs COOP. TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA	Auto de tramite Agrega documentos	28/04/2023
5200131 03001 2023 00031	Verbal	ROSELBER MORALES AROCA vs COOP. TRANSPORTADORES DEL RIO MIRA	Auto de tramite Ordena remitir enlace proceso, requiere a la parte demandante.	28/04/2023
5200131 03001 2023 00069	Ejecutivo Singular	BANCOLDEX vs ESTRUCTURAS DE NARIÑO SAS - ESTRUNAR	Auto decreta medidas cautelares Desvincula auto 385 de 14 de abril, decreta cautelares	28/04/2023
5200141 89002 2023 00138	Verbal Sumario	COOPERATIVA COOTAXLUJO LTDA. vs JHONY OSWALDO MARTINEZ ACOSTA	Auto dirime conflicto competencia Dirime conflicto de competencia, remite al Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto,	28/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se vislumbra que mediante recibo de consignación de 9 de agosto de 2022 y 31 de octubre de 2022 James Menandro Burbano Rojas remitió un total de \$5'000.000 a favor de la demandante Cindy Sthefania Escallón Delgado, por lo que el apoderado judicial de dicho demandado solicita que se tenga como realizado el pago total de la obligación a su cargo y se disponga el archivo y terminación del proceso.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación y archivo del proceso, comoquiera que los demandados cumplieron con el acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de junio de 2022, efectuando el pago total de la obligación.

En dichas circunstancias, se tendrá por cumplido el mencionado acuerdo conciliatorio, ordenando la terminación del proceso y que por secretaría se libren los oficios respecto al levantamiento de las medidas cautelares que fue ordenado en el numeral 4º del acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso al acreditarse el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la audiencia inicial que se surtió los días 23 y 24 de junio de 2023.

SEGUNDO: LIBRENSE por secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares que fueron ordenados en el numeral 4º del acta de la diligencia celebrada los días 23 y 24 de junio de 2023.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Proceso Verbal N°2021-0043
Demandantes: Cindy Sthefania Escallón Delgado y otros
Demandado: Conca S.A. y otros
Auto interlocutorio N°440

Se notifica en estados del 2 de mayo de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2403d36e376f2f2a0d09aa1256a8f41d1b2d2444dfc840fd6d40227946baf7e**

Documento generado en 28/04/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la cautela solicitada, observando lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de las acciones que el demandado Mario Fernando Botina, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1085268118, tiene en la empresa denominada Surimportaciones S.A., identificada con NIT 901232038-3, ubicada en la ciudad de Cali (V.).

La medida cautelar se extenderá a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores (inciso 3º, numeral 6º art. 593 C. G. del P.).

Para tal efecto, comuníquese tal determinación a la Cámara de Comercio de Cali (V.) para que se abstenga de registrar transferencias o gravámenes sobre dicho interés (Núm. 7. Artículo 593 C. G. del P.).

Asimismo, comuníquese lo decidido al Gerente de la mencionada Sociedad, para que tome nota de la cautela y proceda en la forma prevista en el inciso 1º, numeral 4º del artículo 593 del C.G. del P., registrando la cautela en los libros que conforme con lo establecido por el artículo 195 concordado con el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio y el inciso 3 del artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, debe llevar la sociedad, debidamente inscritos en el registro mercantil. Cumplida la inscripción, el representante legal deberá informar lo pertinente, de manera inmediata, a este Juzgado.

4. LIMITAR la medida hasta la suma de \$391.837.500

5. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Ejecutivo Singular 2021 – 206
Demandante: Sofía del Socorro Aguirre Pineda
Demandado: Mario Fernando Botina y Otro
Auto Nro. 437
Sin Sentencia

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7c1224fd460edf56c2413c3ed8ba8c2bc0414274d826cecfbc6e65883a35b0**

Documento generado en 28/04/2023 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, (N), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante ha elevado solicitud de pronunciamiento frente a la medida cautelar innominada presentada, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido en favor de la señora Marina Navarro de Ortiz.

SE CONSIDERA.

Preliminarmente, se advierte que, con petición del 19 de abril del año en curso, el abogado de la parte demandante indica:

“...me permito poner de presente al juzgado que hasta el momento no se ha emitido pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares realizada en el escrito de la demanda.

Si bien en el auto admisorio el juzgado adoptó la decisión de abstenerse de decretar las cautelas solicitadas hasta tanto se aportara caución para el efecto, de manera posterior se concedió el amparo de pobreza a mi cliente, por lo tanto no existe condicionamiento que impida adoptar una decisión al respecto. Conforme a lo anterior, solicito que las medidas cautelares solicitadas sean decretadas y se emitan los respectivos oficios.”

Al respecto debe aclararse que, el decreto de medidas cautelares innominadas no procede de oficio, todo lo contrario, requiere incluso de un estudio minucioso para ello, por tanto, era menester como bien lo hizo con dicho correo, elevar solicitud, pues con la presentación del amparo de pobreza no fue elevada solicitud similar a la que en este momento nos ocupa.

Atendida dicha situación, es menester proceder al estudio del tema central, las medidas cautelares innominadas.

En primer lugar, corresponde recordar que las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva, previstas con el fin de garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial, las cuales pueden decretarse en su inicio o en el curso del mismo.

Ahora bien, en lo que a medidas innominadas corresponde, el literal c del artículo 590 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 3917 de 23 de junio de 2020, consideró que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Aunado a ello, sostuvo que esta atipicidad en medidas cautelares *“han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados, asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio¹”*.

Puestos en esta labor, tenemos que la solicitud enfilada por la parte demandante, en su tenor literal es:

“Conforme al literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito que ante la expectativa de cobro por terceros interesados de los valores indicados en la cuenta de ahorro individual No. 1130689, se ordene a la entidad demandada que se abstenga de realizar pagos a cualquier persona o entidad, hasta tanto se falle de fondo y de manera definitiva el presente litigio.”

Siendo ello así, la Judicatura considera que entonces el cometido pedido por la activa no resulta de recibo, en tanto no se observa amenaza o vulneración al derecho ni tampoco necesidad de la medida.

¹ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

Declarativo Nro. 2022-168

Interlocutorio Nro. 035

Demandante: Marina Navarro de Ortiz.

Demandados: Porvenir S.A. y Ana Isabel Pulgarín.

Sin sentencia.

De la revisión de la demanda encontramos que, sin que la parte demandante lo indique, la amenaza se consolidaría en que, la señora Ana Isabel Pulgarín Restrepo habría también elevado solicitud frente a Porvenir S.A. respecto del dinero que en este asunto se reclama. Sin embargo, de las respuestas otorgadas por la demandada, encontramos que, como bien lo señala, no hará entrega de dichos dineros a ninguna de las dos peticionarias, hasta tanto la señora Navarro de Ortiz y aquella, radiquen sentencia de sucesión en la que se indique el valor monetario asignado a cada causahabiente. Es decir, no habrá disposición de dineros hasta tanto no se agote el trámite judicial correspondiente, del que, la parte demandante no ha informado nada al respecto, en cuanto a trámite alguno que la señora Pulgarín Restrepo haya iniciado.

En esta línea, es de ver que en el contexto de las medidas cautelares innominadas no le basta al petente deprecirlas con la mera afirmación de cara a la descripción fáctica de la demanda, sino que debe adosar las pruebas y hacer las respectivas consideraciones de orden legal en la solicitud; con otras palabras, se requiere una carga argumentativa y probatoria cualificadas de cierta connotación, en orden a exponer, en forma clara, concisa y fundada los hechos, la relación de normas sustanciales y procesales, así como de los elementos indicativos del derecho, con la finalidad de convencer respecto del *Fumus boni iuris*, la urgencia y el *Periculum in mora*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no expone mayor argumento, a pesar de que este tipo de actuaciones lo requiere, por el momento no se observa que la cautela innominada pedida sea procedente, pues no se observa la urgencia, necesidad ni la amenaza o vulneración al derecho, pues tan solo se expone una mera especulación de afectación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar innominada enfilada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 2 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa50e546c32eea7a10b30d2e379c562e79b79f32d8cc5ad9ac0e6e0a42b34328**

Documento generado en 28/04/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la excepción previa formulada por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, conforme lo impone el artículo 101 del C. G. del P. CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre ella y de ser el caso, subsane los defectos esbozados.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 2 de MAYO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e1453b19433b33b701e7f0ef8f5aa2cfb3db8912f59672d3acb8eb9c16bd6**

Documento generado en 28/04/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, Nariño, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se han allegado al expediente, las constancias para citación de notificación personal del demandado, no obstante, aquel, mediante correo electrónico de 6 de febrero de 2023 y por conducto de apoderado judicial manifiesta que se da por notificado de la demanda de la referencia, por lo que se procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente, en la forma y para los efectos advertidos por el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, como el demandado ha formulado oportunamente excepciones de mérito, se procederá a correr traslado del escrito a la parte contraria conforme lo enseña el artículo 370 del C.G.P.

Respecto de la excepción previa formulada, se resolverá en auto separado.

Adicionalmente, sea el momento para requerir a la parte demandada a fin de que en adelante, remita a su contraparte, todos y cada uno de los escritos que pretenda hacer llegar al proceso, como deber previsto en el artículo 78 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER como apoderado judicial del demandado Jhon Manuel Enríquez Moncayo, al abogado Jhon Jairo Moreno Villota, portador de la T. P. nro. 384.066 del C. S. de la J. e identificado con cédula de ciudadanía nro. 87.026.285, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 301 -inciso segundo- del CGP, con la notificación de esta providencia, se tendrá por notificado, por conducta concluyente, al señor Jhon Manuel Enríquez Moncayo, de todas las providencias emitidas en este proceso, incluso del auto que admitió la demanda.

Segundo. De la EXCEPCIÓN DE MÉRITO enfilada por la parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ella.

Sin sentencia

El escrito que se corre traslado puede ser descargado en el siguiente vínculo:

[Traslado de las Excepciones de Mérito. Clic aquí.](#)

Tercero. Respecto de la excepción previa se resolverá en auto separado.

Cuarto. REQUERIR al demandado para que, **de manera inmediata** remita a su contraparte el escrito de contestación de la demanda.

Advirtiéndole que, en adelante, debe dar estricto cumplimiento a la obligación de remitir a su contraparte cada memorial que sea remitido al Despacho, conforme lo exige el artículo 78 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes podrán consultar el expediente en su integridad, en el siguiente vínculo:

[Proceso verbal nro. 2022-00252](#)

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 2 de MAYO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442039707970e7ad9c1305346c33ffb14285f377f57051cdeeadd228437986477**

Documento generado en 28/04/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2023-031
Demandante: Roselber Morales Aroca y Otros
Demandado: Cristian David Gómez García y Otros
Auto Nro. 444
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y la Inspección de Tránsito – Sede Operativa de Tangua (N.) envían comunicaciones mediante las cuales informan de los registros de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por lo que se agregarán al expediente, al igual que los radicados de los oficios anejados por la parte demandante.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

AGREGAR para los efectos legales pertinentes, los oficios DC-020 y SH-STTD-039-2023, allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y la Inspección de Tránsito – Sede Operativa de Tangua (N.), respectivamente, así como los radicados de los oficios contentivos de las cautelas decretadas, allegados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a283f506a0a4d314bbe2eee3ee9eb8b93ba794101cbf0ef8e52ff837ced0b799**

Documento generado en 28/04/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2023-031
Demandante: Roselber Morales Aroca y Otros
Demandado: Cristian David Gómez García y Otros
Auto Nro. 443
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada de Seguros Comerciales Bolívar S.A. solicita al Despacho el envío del enlace de la demanda de la referencia, toda vez que el 30 de marzo del año en curso, la demandante ha enviado mediante correo físico el auto admisorio de la demanda y un formato de notificación, sin anejar los anexos correspondientes, sin embargo, no reposan en el expediente las constancias de notificación referidas.

Por lo anterior, en orden a resolver, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Por secretaría REMITIR al profesional que representa los intereses de Seguros Comerciales Bolívar el enlace de acceso al expediente.

SEGUNDO. En orden a verificar si deberá tenerse por notificada a la persona jurídica mencionada por conducta concluyente con la notificación por estados de este auto, o de manera personal, por el enteramiento surtido por la activa, se REQUIERE la parte demandante, para que, en el término de los tres (3) días siguientes allegue al expediente las respectivas constancias de notificación enviadas a los demandados.

En igual sentido, se requerirá a la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TERCERO. reconocer personería para actuar en representación de Seguros Comerciales Bolívar S.A. al abogado Ricardo Rodríguez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 12.981.001 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional número 71122 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 2 de MAYO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb13d9f2327decc69de42d285e50109bdbc38714afa4010d2d4449edaa00b9**

Documento generado en 28/04/2023 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario se avista que se incurrió en yerros en el auto de 14 de abril de 2023 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, puesto que se encuentran medidas cautelares que no fueron solicitadas en este proceso, por lo que deberá desvincularse el auto y decretarse las cautelas que en efecto fueron requeridas por la parte demandante.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR auto núm 385 del 14 de abril de 2023 y en su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que, en las cuentas corrientes y/o de Ahorros, tenga la demandada **ESTRUCTURAS DE NARIÑO S.A.S** con NIT 900.271.883-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Banco Popular S.A., Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Caja Social S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Procredit, Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Finandina S.A., Banco WSA, Bancoomeva S.A., y Banco Pichincha.

Comunicar a las referidas entidades bancarias, a fin de que se sirva proceder de conformidad y haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este juzgado a la cuenta judicial 520012031001 Banco Agrario, proceso 52001310300120230005600 a favor de **BANCOLDEX** identificada con Nit. 800.149.923-6.

Se limita la medida hasta la suma de **MIL TRECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$1.320'000.000)** (núm. 10 artículo 593 C. G. del P.).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con razón social Estructuras de Nariño S.A.S., ubicado en la Carrera 53 No. 18-141 Torobajo de Pasto, matrícula mercantil N°9820318, el cual figura como de propiedad de la demandada. Comuníquese esta decisión, por el medio técnico disponible, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que registre el embargo decretado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres, mercancías, maquinarias, dinero, títulos valores y contentivos de crédito y demás susceptibles de secuestro, que la parte demandada Estructuras de Nariño S.A.S., posea en el inmueble ubicado la nomenclatura Carrera 53 No. 18-141 Torobajo de la ciudad Pasto.

Medida que se limita hasta la suma de cuarenta millones de pesos (\$1.320'000.000).

Para la diligencia de rigor, se COMISIONA de manera atenta al señor Alcalde Municipal de Pasto, o su delegado, a quien, para los efectos pertinentes, se le remitirá vía electrónica copia de este auto, con los insertos del caso, el cual hará las veces de despacho Comisorio.

CUARTO: Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1223 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 2 de mayo de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd29993498350db7411709b64c74fafec2604475e06c05c38797e8b13aed496a**

Documento generado en 28/04/2023 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia de la referencia, desatado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

I. Antecedentes

1. La Empresa Cooperativa de Transportadores Cootax Lujjo Ltda. mediante apoderado judicial interpuso demanda de restitución de inmueble de menor cuantía en contra de Jonny Oswaldo Martínez acosta con el fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Calle 20ª N°2-48 del barrio las Mercedes.

2. El asunto se radicó el 24 de febrero 2023 y por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto quien rechazó la demanda mediante auto de 14 de marzo del año en curso, puesto que estimó que el asunto es de mínima cuantía atendiendo el valor del canon de arrendamiento durante el término inicialmente pactado en el contrato.

3. Recibido el expediente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, este rehusó el conocimiento del proceso y provocó la colisión alegando que el litigio de no es de mínima sino de menor cuantía, ya que en el contrato de arrendamiento se suscribió otro sí por el término de 3 años siendo el valor de la renta de \$2'500.000, por lo que la cuantía asciende a \$90'000.000.

II. Consideraciones:

1. Bien sabemos que el ordenamiento adjetivo establece las directrices para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea el caso.

Como criterio general, el numeral 1° del artículo 28, CGP, asigna la competencia al juzgador del domicilio del demandado (fuero personal), a menos que exista una disposición legal en contrario. Ahora bien, tratándose de asuntos de mínima cuantía, como bien lo tienen definido, entre otros, los Acuerdos N°CSJNAA19-9 del 15 enero de 2019, Acuerdo CSJNAA20-4 de 2020 modificado por el acuerdo CSJNAA21-030 de 20 de abril de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, su conocimiento ha sido asignado también a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de cara a la división por comunas del municipio de Pasto y al lugar de notificaciones de la pasiva de la litis que indique el demandante, por lo que los señores jueces civiles municipales de Pasto deben conocer de los asuntos de mínima cuantía, que correspondan a las comunas 1 y 6, además de la zona rural de la ciudad de Pasto; en tanto sus homólogos de Pequeñas Causas, harán lo propio respecto de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de este municipio.

Sin embargo, el asunto de marras no se adecua a dicha circunstancia, comoquiera que el aspecto que define la competencia y que está en debate es la cuantía al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 18 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Para definir la cuantía, el numeral 1° del postulado 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*” y a su vez el numeral 6° del mismo articulado señala que “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda*”.

2. Descendiendo al *sub-lite* el pliego introductorio evidencia que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, y observando las pruebas documentales, en efecto, el contrato de arrendamiento inicial fue modificado por “otro sí”, en el cual se establece un canon mensual de \$2’500.000 por un término de 3 años comprendidos entre el 1° de agosto de 2021 al 1° de agosto de 2024; por lo tanto, la cuantía debe fijarse multiplicando el valor del canon por los años en que se pactó el acuerdo de voluntades.

En ese orden de ideas, la sumatoria de las pretensiones equivale a 90’000.000, supera la mínima cuantía que para el año 2023, por ende, le asiste razón a la señora Jueza 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuando declinó el conocimiento del proceso de restitución de inmueble, comoquiera que éste es de menor cuantía, acorde con la sumatoria de las pretensiones que supera los 40 s.m.l.mv.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se denota que, la competencia para conocer de la solicitud de la referencia, corresponde al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, donde se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de declarar que la COMPETENCIA para conocer de la demanda verbal de la referencia le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO. Comunicar esta determinación al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto aquí comprometido y remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

CUARTO. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 2 de mayo de 2023.

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3a5352e4f3d7b7f302f22a9ad78f21f2b1109a404260b6e62f95c28fc6f744**

Documento generado en 28/04/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>